



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0514/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0525, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, contra la Sentencia núm. 3020/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0525, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, contra la Sentencia núm. 3020/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 3020/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, el doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014); en efecto, su dispositivo establece que:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cindy Altagracia Lockward Coronado y Elba Natalia Lockward Coronado, contra la sentencia civil núm.. 597, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, de manera íntegra, a la parte recurrente, señora Cindy Altagracia Lockward Coronado, mediante el Acto núm. 055/2022, del primero (1ero) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, mediante el Acto núm. 175/2022, del veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022), la sentencia fue notificada como domicilio desconocido a la señora Elba Natalia Lockward Coronado.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento de las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, a la parte recurrida, entidad Esso Estándar Oil, S.A., Limited, mediante el Acto núm. 070-2022, del siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, bajo las siguientes consideraciones:

4) La parte recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, que la alzada incurrió en violación del art. 69 de la Constitución, en sus numerales 2 y 10, respecto al debido proceso y al derecho a ser escuchado por una jurisdicción competente; aspectos que la alzada debió de verificar y no observó; que la corte a qua desconoce en su sentencia lo dispuesto por el art. 110 de la Carta Magna, sobre el efecto irretroactivo de las normas, pues aplicó las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, que se encuentra ya obsoleto, al establecer que era necesario probar el interés de las hijas en base a que el imputado desistió de la acción civil en el tribunal penal de primera instancia, desconociendo que el Código Procesal Penal vigente, en su art. 50, permite que la acción civil que persigue resarcimiento por daños y perjuicios pueda ser interpuesta por todos aquellos que han sufrido a consecuencias de este daño, tales como sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

5) Asimismo, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se expone en este momento por su estrecha vinculación con el primero, la parte recurrente sostiene, en suma, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al no tomar en cuenta para su fallo la sentencia penal número 165-2002, de fecha 1ro. de julio de 2002, la cual establece el descargo de toda responsabilidad penal a favor del señor Jorge Armando Lockward García, rechazando en cuanto al fondo la constitución en parte civil de la hoy recurrida y consignando, además, la renuncia a la constitución en parte civil de manera reconvenicional interpuesta por Lockward García en el mismo proceso; que, en ausencia de la referida sentencia, la corte a qua se encontraba impedida para conocer de la naturaleza de la demanda, ya que dicha sentencia es el eje de la demanda en cuestión; que, la alzada no tomó en cuenta el hecho de que al mes de haber sido descargado por insuficiencia de pruebas, el señor Jorge Armando Lockward García interpuso ante la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida, a causa de los daños morales y materiales sufridos por él y su familia por la demanda temeraria interpuesta en su contra; que, en la sentencia impugnada, se observa que la corte a qua se fundamentó en la sentencia 54 dictada por esta misma corte incurriendo, por esto, en violación de disposiciones del código procesal penal vigente y desnaturalización de los hechos, así como en violación a los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de motivos.

6) La parte recurrida como respuesta al primer y segundo medio propuestos por la parte recurrente solicita que ambos sean declarados inadmisibles, toda vez que con ellos se ataca una sentencia distinta a la sentencia impugnada ahora en casación, es decir, las recurrentes en su primer y segundo medio recursivo han impugnado los motivos contenidos en la sentencia núm. 54 de fecha 27 de abril de 2005 y no la sentencia dictada a propósito de su recurso de tercería que es la núm. 597 de fecha 27 de noviembre de 2013.

7) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia presente influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados en el primer y el segundo medio de casación no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia civil núm. 597 de fecha 27 de noviembre de 2013, en virtud de que ciertamente, como indica la parte recurrida, no se verifica que la sentencia impugnada desarrolle los aspectos penales concernientes al actor civil expuestos por la recurrente como fundamentos de los medios analizados, así como tampoco se refiere a los demás aspectos denunciados por ella en su memorial de casación; que en tales circunstancias, este primer y segundo medio de casación devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con la sentencia impugnada, por tal razón deben ser declarados inadmisibles.*

9) *En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una errada interpretación del art. 474 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia; en tal sentido el recurso de tercería en cuestión resulta admisible al no estar cuestionada la calidad de los terceros, ya que los daños ocasionados por la hoy recurrida produjeron efectos no solamente respecto a las partes del proceso, sino también respecto de sus herederos, las recurrentes, por ocasionarles daños y perjuicios; que el señor Jorge Armando Lockward García era el sostén de esa familia, en la que sus hijos al momento de los hechos que dieron lugar a la demanda en reparación de daños y perjuicios contaban con la edad de 13, 9 y 5 años y todos dependían económicamente de su padre; que la ahora recurrida interpuso una demanda temeraria, de mala fe y con ligereza contra el señor Jorge Armando Lockward García, lo cual le produjo una estancia de cuatro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses recluido en la penitenciaría, situación que generó que sus hijos menores de edad recibieran daños morales y materiales de naturaleza inestimable que no fueron ponderados por la corte a qua; que el desistimiento realizado por el señor Lockward García fue única y exclusivamente en cuanto a la demanda civil accesoria a la demanda penal, no con relación a la demanda principal por ante la jurisdicción civil; que la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas en la ley o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, por lo que el medio de inadmisión por falta de calidad e interés debe ser desestimado y en consecuencia procede casar la sentencia impugnada.

10) En cuanto al tercer medio, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada que los fundamentos de la alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de tercería en cuestión fueron entre otras cosas: a) que la calidad de terceros de las ahora recurrentes está seriamente cuestionada por ser éstas descendientes del demandante original, por lo que no pueden alegar que debieron ser citadas en el proceso en cuestión, pues la acción judicial de su pariente era del exclusivo interés personal de éste; b) la ausencia de un interés directo de las hoy recurrentes sobre las consecuencias de la querrela penal formulada por el demandado original hoy recurrido, contra Jorge Armando Lockward García, ya que las ahora recurrentes no son terceros propiamente dichos, sino que son parientes directas del señor Lockward García; y c) por no haber experimentado las recurrentes daño alguno derivado en forma directa de la supuesta acción de la hoy recurrida frente al demandante original; finalmente la recurrida sostiene que no procede la tercería de la especie por la falta de interés de las partes solicitantes en virtud de que en el caso de la especie no existieron los daños y perjuicios alegados, por tanto, aduce que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada actuó de manera correcta y apegada a la ley.

11) La jurisprudencia constante ha señalado que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido citadas. La admisibilidad de la tercería no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino a probar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero.

12) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala no ha podido constatar que la corte a qua haya incurrido en la violación al art. 474 del Código de Procedimiento Civil alegada, toda vez que dicho artículo es claro al establecer de manera expresa quienes tienen calidad para accionar en tercería esto es una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas", requisito esencial para una parte poder acudir a esta vía recursiva; que, en este caso, no se verifica que se encuentre establecida la condición de terceros de las recurrentes en tercería, hoy recurrentes en casación, al haber estas demandado en su condición de hijas de la parte que alega haber sido perjudicada en la demanda en reparación de daños y perjuicios, no así afectadas de manera directa por el perjuicio que motivó esa acción, o por haber sido de alguna forma perjudicadas directamente por la sentencia atacada en tercería, en tanto que, como bien indicó la corte a qua, se trató de una acción personal de interés de su padre; que el hecho de que las partes recurrentes en tercería sean hijas del demandante original, no les otorga calidad de terceros, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes, en caso de existir interdicción de su padre o, sucesoras y continuadoras jurídicas, en caso de muerte del mismo, lo que evidencia que dicha calidad es distinta a la del tercero en materia civil; que, al no concurrir los escenarios antes expuestos, no se configura la calidad que da lugar a la tercería pretendida, por lo que procedía la inadmisibilidad de dicha acción, como bien fue declarada por la alzada, por tales motivos procede el rechazo del presente medio.

13) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, solicitan el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la sentencia hoy recurrida, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a) Que «LAS HOY RECURRENTE, A TRAVÉS DE SU ABOGADO, EL DOCTOR: ANTONIO JIMÉNEZ ALBA, RECUSARON AL MAGISTRADO: JOSE E. ORTIZ DE WINDT, A SOCRATES MARTINEZ TAVARES. Primer sustituto y a la LICDA. MIRTHA GONZALEZ , IN VOCE " EN LA AUDIENCIA EN QUE SE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRETENDIA CONOCER EL RECURSO DE TERCERIA Y QUE CONOCIERON DE TODAS MANERAS , PESE A SER RECUSADOS , HABIENDO LOS MISMOS, CONOCIDO EL RECURSO DE APELACION DE LA ESSO STANDARD OIL, S.A LTD , EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL 2002-0350-2796, DE MANERA IRREGULAR , YA QUE LA JURISDICCION QUE LE CORRESPONDIA CONOCER EL REFERIDO RECURSO DE APELACION , ERA LA DEL DISTRITO NACIONAL, EN RAZON DE QUE EL CASO SIEMPRE SE DISCUTIO EN EL DISTRITO NACIONAL, Y QUE EN PRINCIPIO FUE ENVIADA A LA CORTE DEL DISTRITO NACIONAL , PERO LUEGO DE CERCA DE UN AÑO EN ESA HONORABLE CORTE , DE BUENAS A PRIMERAS FUE ENVIADA A LA CORTE DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO , DONDE EL REFERIDO JUEZ , GARANTE DE LOS DERECHOS DE IMPARCIALIDAD, DICHA CORTE REVOCO LA SENTENCIA CIVIL, BIEN MOTIVADA EN DAÑOS Y PERJUICIOS , NO. 2002-0350-2796, DE FECHA DIEZ (10) DEL MES DE OCTUBRE, DEL AÑO DOS MIL TRES (2003), Y LUEGO DRACONIANAMENTE CONOCIO EL RECURSO DE TERCERIA , A PESAR DE HABER SIDO DEBIDAMENTE RECUSADO Y NO HABERSE RECIBIDO RESPUESTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REFERIDA RECUSACION».

b) Que «la Sentencia 165-2002, DE FECHA PRIMERO (01) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002), (QUE ES LA CAUSA PRINCIPAL DE LOS PROBLEMAS DE LA ESSO STANDARD OIL, S.A, LTD) PORQUE RESULTA QUE EL ARTICULO 50 DE LA LEY 76-02, QUE ESTATUYE EL CODIGO PROCESAL PENAL Y EL PROPIO ARTICULO NO. 1 DEL ANTIGUO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL , TAMBIEN , PERMITEN DESISTIR O RENUNCIAR DE LA ACCION CIVIL , LLEVADA CONJUNTAMENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CON LA ACCION PENAL, PARA LUEGO DE QUE FALLADO LO PENAL (OBVIAMENTE SI DECLARAN AL ACUSADO CULPABLE , SE CAE LA POTENCIAL DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA VIA PRINCIPAL, QUE NO FUE EL CASO DE LA ESPECIE , YA QUE EL SEÑOR: JORGE ARMANDO LOCKWARD GARCIA, "FUE DESCARGADO" EN VIRTUD A LA SENTENCIA 165-2002, DE FECHA PRIMERO (01) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002), LA CUAL NO FUE RECURRIDA POR LOS ABOGADOS DE LA ESSO STANDARD OIL, S.A. LTD, Y TRANSCURRIDO EL PLAZO, QUE LE DA, LA CALIDAD DE LA COSA JUZGADA A DICHA SENTENCIA CRIMINAL , DEMANDO EN DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA VIA PRINCIPAL , DANDO COMO RESULTADO LA SENTENCIA CIVIL 2002-0350-2796. DE FECHA DIEZ (10) DEL MES DE OCTUBRE, DEL AÑO DOS MIL TRES (2003), O SEA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COLATERALES SUFRIDOS POR: ELBA NATALIA LOCKWARD CORONADO Y CINDY ALTAGRACIA LOCKWARD CORONADO, FUERON REALES, PORQUE EN EL AÑO 1995, APENAS CONTABAN CON EDADES DE 13 AÑOS, 10 AÑOS Y UN NIÑO DE 5 AÑOS Y EL SEÑOR: JORGE ARMANDO LOCKWARD GARCIA, ERA EL SUSTENTO FUNDAMENTAL DE ELLOS. ¿COMO PUEDEN HABLAR ESTOS JUECES DE "FALTA DE INTERES».

c) Que «en esa misma vertiente, aunque para el momento de la aplicación de la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, por el efecto de los recurso interpuestos tanto a la sentencia de segundo grado , interpuesto por la parte hoy recurrida, como por la sentencia de Recurso de Casación, a instancia de las hoy impetrantes en recurso de inconstitucionalidad, dichas vías recursivas ejercidas por ambas partes fueron interpuestas luego de ya estar instaurada la Ley 76-02 y aplicadas las normas prescritas por el Código Procesal Penal, lo que el solo hecho de la interposición de esos recurso hicieron que cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o pedimento estuviere bajo las normas vigentes establecidas por la nueva normativa procesal».

d) Que «con esta "DECISION" dada por el Alto Tribunal de Justicia, viola el principio de Derecho a la Intimidad y al Honor de toda persona, establecido claramente en los artículos 44, y 42, relativos a la Integridad personal, no tomando en cuenta dicha corte la dignidad y el honor de las hoy recurrentes, QUE SUFRIERON DAÑOS COLATERALES, DERIVADOS DEL SOMETIMIENTO Y POSTERIOR ENCARCELAMIENTO DE SU PADRE , QUIEN ERA EL SUSTENTO PRINCIPAL , obviando el derecho constitucional del que está revestido todo individuo que le fueron violados sus derechos fundamentales».

e) Que «el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, establece que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que ni él ni ella ni las personas que represente hayan sido citadas, pueden deducir en TERCERIA CONTRA DICHA SENTENCIA (SUS HEREDEROS Y LEGATARIOS), tal como se explica en el Recurso de Casación».

f) Que «el recurso de tercería es admisible por los siguientes motivos:
1) Que la calidad de los terceros ESTA CUESTIONADA POR LA DECISION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LA CORTE, PERO PRODUJO EFECTOS NEGATIVOS, NO SOLAMENTE RESPECTO A LAS PARTES DEL PROCESO, SINO TAMBIEN RESPECTO DE SUS HEREDEROS: LOCKWARD CORONADO, CINDY ALTAGRACIA Y ELBA NATALIA Y JORGE ABEL DE DONDE SE DESPRENDE LA PREGUNTA DE ¿COMO ES POSIBLE QUE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ENTIENDAN AL IGUAL QUE LOS JUECES DE LA CORTE DE APELACION, DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, (CON FALTA DE COMPETENCIA, DERIVADA DE LA CORTE DE APELACION NO MOTIVAN LA SENTENCIA 165-2002 , QUE FUE DEBIDAMENTE MOTIVADA POR LA JUEZ MARILYN MUSSA VALERIO EN LA SENTENCIA CIVIL 2002-0350-2796, PARA VALORAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECIBIDOS DIRECTAMENTE POR: JORGE ARMANDO LOCKWARD GARCIA E INDIRECTAMENTE POR SUS HIJOS? , HOY RECURRENTES, A UNA MALA INTERPRETACION JURIDICA Y CONFIRMAN DE MANERA INCREIBLE i QUE NO HUBO DAÑOS Y PERJUICIOS! , CUANDO EXISTE UNA SENTENCIA CRIMINAL NO. 165-2002 , QUE REITERAMOS, DESCARGO AL PADRE DE LAS RECURRENTES , LA CUAL NO FUE MOTIVADA EN LA SENTENCIA DE LA CORTE QUE REVOCO LA SENTENCIA CIVIL 2002-03502796 (QUE MOTIVA EN DETALLE Y VALORA MAGISTRALMENTE LOS SEVEROS DAÑOS Y PERJUICIOS PROVOCADOS POR UNA QUERRELLA TEMERARIA Y ABSURDA, QUE GENERO UNA ESTANCIA DE MAS DE CUATRO MESES PRIVADO DE SU LIBERTAD, AL PADRE Y SUSTENTO FUNDAMENTAL DE I AS HOY RECURRENTES , QUE EN ESE ENTONCES TEMAN EDADES DE 13 AÑOS ; 10 AÑOS Y UN NIÑO DE TRES 03 AÑOS , Y QUE LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , TAMPOCO MOTIVA Y SE HACE DE LA VISTA GORDA PARA NO AFECTAR LOS INTERESES DE UNA DE LAS PARTES, EN CONTRA DE CIUDADANOS CON LOS MISMOS DERECHOS Y DEBERES QUE ELLOS, ALEGANDO i FALTA DE INTERES i, LO QUE ENTENDEMOS Y QUEDO ASI ESTABLECIDO QUE ESA FALTA DE INTERES A LA CUAL HACEN MENCION SE DEBIO A QUE LA PARTE RECURRENTE INVOLUCRADAS EN EL PROCESO NO FUERON DEBIDAMENTE CITADAS, POR NINGUN MEDIO ESTABLECIDOS PARA ESOS FINES».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que «la CALIDAD ES EL PODER EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA EJERCE UNA ACCION EN JUSTICIA, O EL TITULO QUE UNA PARTE FIGURA EN EL PROCEDIMIENTO, PUES NO SE PUEDE HABLAR DE CALIDAD PORQUE EXISTE UN PODER DE REPRESENTACION A LOS ABOGADOS Y ELLAS SON PARTE DEL PROCESO Y TIENEN CALIDAD PARA ACTUAR EN JUSTICIA EN EL PRESENTE PROCESO».

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

1.-) POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES ANTES EXPUESTOS y los que vos , Honorables Jueces que componen el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tengáis a bien suplir con sus elevados criterios de JUSTICIA Y EQUIDAD, A LAS QUE HOY IMPETRAN DERECHO CIUDADANO , CINDY ALTAGRACIA Y ELBA NATALIA LOCKWARD CORONADO , ASI COMO JORGE ABEL LOCKWARD CORONADO , NUESTRA MEDIACION, TIENE A BIEN SOLICITAROS LO SIGUIENTE: SOBRE LAS INOBSERVANCIAS O VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 69-10 ;69-2 110 44 Y EL 6 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA

2.-) EN CUANTO AL FONDO, DECLARAR COMO BUENO Y VALIDO EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, INTERPUESTO SOBRE LA DECISION MARCADA CON EL NUMERO 3020/2021, DICTADA POR LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, POR SER VIOLATORIO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, RELATIVO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, A I AS GARANTIAS DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHOS FUDAMENTALES, ARTICULO 68 DE NUESTRA CONSTITUCION, ASI COMO EL DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, ARTICULO 69, ASI COMO DE LOS ARTICULOS 42 Y 44, RELATIVOS AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA INTIMIDAD Y EL HONOR PERSONAL Y EL ARTICULO 6, RELATIVO A LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.

3.-) QUE POR LA AUTORIDAD EN LA QUE ESTA REVESTIDO TAN ALTO TRIBUNAL DE LO CONSTITUCIONAL, DICTEIS SENTENCIA PROPIA MODIFICANDO DICHA DECISION O ESTABLECIENDO SU PROPIA DECISION, YA SEA PARA CONOCER EL PLENO EL PRESENTE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD O PARA LO DISCRECIONAL, ASI LO VEA DE LUGAR TAN HONORABLE Y RESPETABLE TRIBUNAL.

4.-) QUE POR EFECTO DE LOS MISMO ORDENAR LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA A INTERVENIR A LAS PARTES INTERESADAS, PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES, BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESA RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La entidad Esso Estándar Oil, S.A., Limited, mediante su escrito de defensa depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2023-0525, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, contra la Sentencia núm. 3020/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que *“sin embargo, una somera revisión al recurso que nos ocupa dará cuenta que este es sometido ignorando los requisitos establecidos en el mencionado artículo. En efecto, las Recurrentes comenten el grave error de no elegir tan siquiera una de las causales numeradas en el artículo 53 de la Ley 137-11. Aparentemente, Honorable Tribunal, las hoy Recurrentes se embarcaron a someter un recurso sin cumplir con los requisitos claros que establece la normativa para su admisibilidad”*.

b) Que *“en el discurrir del texto recursivo, veremos como se asimila el recurso de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales, con una acción directa en inconstitucionalidad. Solo falta que este plenario lea la página 3 del recurso que hoy nos ocupa para darse cuenta de que el texto citado por las hoy Recurrentes es el artículo 185 de la Constitución, el cual únicamente se refiere a las acciones directas en inconstitucionalidad”*.

c) Que *“no queda duda, Honorable Plenario, que las hoy Recurrentes confunden de manera grave y desafortunada las distintas acciones que pueden ser impuestas ante esa jurisdicción. Confundir la acción directa en inconstitucionalidad con el Recurso de Revisión Constitucional sobre decisiones jurisdiccionales deja claro que el escrito remitido por las hoy Recurrentes no debe ser considerado un recurso como tal”*.

d) Que *“aun si quisiéramos entender que, de alguna manera mágica, este tribunal pudiese deducir la intención recursiva de las señoras que nos adversan; el documento que apodera a esta instancia solo busca que se realice una revisión íntegra de los documentos y alegatos ya discutidos en los tribunales ordinarios”*.

e) Que *“en el caso que nos ocupa, las Recurrentes utilizan esta vía extraordinaria y quieren convertir a este Tribunal Constitucional en una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suerte de cuarta instancia. Con su escrito, las Recurrentes pretenden que el Tribunal Constitucional analice las condiciones fácticas y escudriñe las piezas probatorias que dieron como resultado la Sentencia Recurrida. En efecto, solamente es necesario leer de manera somera la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, para identificar que se realizó una ponderación correcta y acabada de las pruebas y los elementos decisorios, temas que por demás escapan al análisis de ese Tribunal Constitucional.”.

f) Que “las Recurrentes quieren que este Tribunal Constitucional se tome atribuciones, no de la Suprema Corte de Justicia, sino de la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia. Pretenden las Recurrentes, que ese plenario pondere de manera integra los documentos sometidos en esa instancia. Por ejemplo, las Recurrentes insisten en que este Tribunal analice y obligue a la Suprema Corte de Justicia a decidir sobre el uso incorrecto de las vías de impugnación en materia civil y sobre el momento procesal en el cual una recusación puede suspender una instancia. Estos temas nada tienen que ver con las atribuciones de este plenario”.

g) Que “como hemos recalcado en todo el discurrir del documento, las hoy Recurrentes no eran terceros habilitados para someter un recurso de tercería, sino que, en como representantes (en caso de interdicción) o como sucesoras (en caso de defunción) debían en su momento continuar el tren procesal iniciado por el señor Jorge Armado Lockward. Lo que sucede es que las Recurrentes saben muy bien que ya se habían agotado todas las instancias, conforme nuestra relatoría inicial”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que “admitir el argumento de las hoy Recurrentes de que cualquier persona con un grado de afinidad a una parte en un litigio deba ser incluido en la instancia, es un absurdo. ¿Es decir, si el día de mañana se interpone una demanda en contra de una persona, el demandante debe realizar un ejercicio investigativo y citar a todos sus posibles descendientes? Esto es una locura”.

i) Que “otro punto importante es que la única razón por la cual las Recurrentes sometieron los recursos ya mencionados es que su padre, el señor Jorge Armando Lockward, ya agotó todos los recursos disponibles en la República Dominicana.”.

Sobre esta base, la entidad Esso Estándar Oil, S.A., Limited concluye de la siguiente forma:

IN LIMINE LITIS:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por las Recurrentes en contra de la Sentencia 3020/2021 del 27 octubre del 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y notificado el 7 de marzo del 2022, en virtud de que este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11.

EN CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES ANTERIORES NO SEAN ACOGIDAS

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por las Recurrentes, en contra de la Sentencia 3020/2021 del 27 octubre del 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia y notificado el 7 de marzo del 2022, por las razones expuestas en el cuerpo del presente documento.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 3020/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 055/2022, del primero (1ero) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, se notifica, de manera íntegra, la sentencia que nos ocupa a las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado.
3. Acto núm. 070-2022, del siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento de las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, se notifica el recurso que nos ocupa a la parte recurrida, entidad Esso Estándar Oil, S.A., Limited.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, contra la Sentencia núm. 3020/2021, dictada por la Primera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jorge Armando Lockward García (padre de las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado) contra la entidad Esso Estándar Oil, S.A., Limited, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia 2002-0350-2796, del diez (10) de octubre del año dos mil tres (2003).

En desacuerdo total con la referida decisión, la entidad Esso Estándar Oil, S.A., Limited, interpone un recurso de apelación, el cual revocó la decisión recurrida y en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios mediante la Sentencia núm. 054, del veintisiete (27) de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Ante tal decisión, las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado (en calidad de hijas del señor Jorge Armando Lockward García), interponen un recurso de tercería, el cual fue declarado inadmisibles las demandas mediante la Sentencia 597, del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, dicha decisión fue recurrida en casación por las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, siendo rechazado dicho recurso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 3020/2021, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Y fue esta última decisión el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.3. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.4. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1ero) de julio del año dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.6. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Cindy Altagracia Lockward Coronado, el primero (1ero) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 055/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión fue interpuesto, el tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022). En este orden, se colige que el recurso fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.7. Destacar que la parte recurrida, entidad Esso Estándar Oil, S.A., Limited, mediante su escrito de defensa, depositado por ante la secretaría general de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuso en su escrito de defensa un medio de inadmisión que se fundamenta en que el recurso que nos ocupa no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, medio de inadmisión que será conocido y contestado a partir de los argumentos que serán desarrollados a continuación.

9.8. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.9. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y

3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales de la recurrente, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, puesto que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 3020/2021, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.13. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

9.14. En efecto, por las razones de derecho expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, entidad Esso Estándar Oil, S.A., Limited.

9.15. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional que (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento;

2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre las garantías y derechos fundamentales frente a los órganos jurisdiccionales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, contra la Sentencia núm. 3020/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

10.2. Las recurrentes, señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, sostienen que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por la razón siguiente:

“la decisión dada por el Alto Tribunal de Justicia, viola el principio de Derecho a la Intimidad y al Honor de toda persona, establecido claramente en los artículos 44, y 42, relativos a la Integridad personal, no tomando en cuenta dicha corte la dignidad y el honor de las hoy recurrentes, QUE SUFRIERON DAÑOS COLATERALES, DERIVADOS DEL SOMETIMIENTO Y POSTERIOR ENCARCELAMIENTO DE SU PADRE, QUIEN ERA EL SUSTENTO PRINCIPAL, obviando el derecho constitucional del que está revestido todo individuo que le fueron violados sus derechos fundamentales”.

10.3. En este orden, la recurrida, entidad Esso Estándar Oil, S.A., Limited, pretende que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, alegando que:

“en el caso que nos ocupa, las Recurrentes utilizan esta vía extraordinaria y quieren convertir a este Tribunal Constitucional en una suerte de cuarta instancia. Con su escrito, las Recurrentes pretenden que el Tribunal Constitucional analice las condiciones fácticas y escudriñe las piezas probatorias que dieron como resultado la Sentencia Recurrída. En efecto, solamente es necesario leer de manera somera la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, para identificar que se realizó una ponderación correcta y acabada de las pruebas y los elementos decisorios, temas que por demás escapan al análisis de ese Tribunal Constitucional”.

10.4. Por otra parte, el juez *a quo*, estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala no ha podido constatar que la corte a qua haya incurrido en la violación al art. 474 del Código de Procedimiento Civil alegada, toda vez que dicho artículo es claro al establecer de manera expresa quienes tienen calidad para accionar en tercería esto es una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas", requisito esencial para una parte poder acudir a esta vía recursiva; que, en este caso, no se verifica que se encuentre establecida la condición de terceros de las recurrentes en tercería, hoy recurrentes en casación, al haber estas demandado en su condición de hijas de la parte que alega haber sido perjudicada en la demanda en reparación de daños y perjuicios, no así afectadas de manera directa por el perjuicio que motivó esa acción, o por haber sido de alguna forma perjudicadas directamente por la sentencia atacada en tercería, en tanto que, como bien indicó la corte a qua, se trató de una acción personal de interés de su padre; que el hecho de que las partes recurrentes en tercería sean hijas del demandante original, no les otorga calidad de terceros, sino de representantes, en caso de existir interdicción de su padre o, sucesoras y continuadoras jurídicas, en caso de muerte del mismo, lo que evidencia que dicha calidad es distinta a la del tercero en materia civil; que, al no concurrir los escenarios antes expuestos, no se configura la calidad que da lugar a la tercería pretendida, por lo que procedía la inadmisibilidad de dicha acción, como bien fue declarada por la alzada, por tales motivos procede el rechazo del presente medio.

10.5. Al respecto, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada incurrió o no en las violaciones alegadas al rechazar el recurso de casación que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación por no encontrar violación alguna a la Constitución y las leyes, básicamente por considerar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada.

10.7. En este orden, este tribunal constitucional tiene a bien confirmar que, contrario a lo establecido por las recurrentes, las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, la sentencia que nos ocupa no incurre en vicio alguno. Indiscutiblemente la corte de apelación, al declarar inadmisibile el recurso de tercería actuó acorde al derecho.

10.8. En efecto, como bien estableció dicha corte, se trató de una acción personal de interés de su padre; que el hecho de que las partes recurrentes en tercería sean hijas del demandante original, no les otorga calidad de terceros, sino de representantes, en caso de existir interdicción de su padre o, sucesoras y continuadoras jurídicas, en caso de muerte del mismo, lo que evidencia que dicha calidad es distinta a la del tercero en materia civil; que al no concurrir los escenarios antes expuestos, no se configura la calidad que da lugar a la tercería pretendida, por lo que procedía la inadmisibilidad de dicha tercería, como bien fue declarada por el tribunal de alzada.

10.9. En este sentido, cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación, la misma debe valorar la aplicación del derecho y no como pretende la parte recurrente realizar una nueva valoración de los documentos o pruebas presentados. En este orden, este tribunal constitucional ha podido observar que todos los alegatos de la parte recurrente conciernen a cuestiones de hechos relativas al proceso y a las motivaciones expuestas por los tribunales del Poder Judicial, así como a la valoración de las pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En este orden, mediante la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio del dos mil quince (2015), establecimos lo siguiente:

p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.

10.11. En conclusión, las recurrentes, señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, no demuestran la violación a algún derecho fundamental, sino que las mismas no están de acuerdo con lo decidido, en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, salvo que incurran en el vicio de la desnaturalización.

10.12. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0058/22, este tribunal indica que:

d. Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.

e. En este orden de ideas, la evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión⁴². En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.

10.13. En cuanto al deber de motivación, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la referida sentencia, pues se motiva por qué se rechazó el recurso de casación. Esto es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que la corte de apelación, al declarar inadmisibile el recurso de tercería, realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica el rechazo del recurso de casación.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta por qué procedía el rechazo del recurso de casación. En este sentido, es un criterio constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia presente influencia sobre la disposición atacada por el recurso,

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues al declarar el rechazo del recurso de casación, procedió a responder todos los medios planteados. La jurisprudencia constante ha señalado que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido citadas. La admisibilidad de la tercería no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual o simplemente eventual, sino a probar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero. En este orden, la sentencia recurrida fundamenta la decisión tomada.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso. Se les dio respuesta a los tres medios de casación propuestos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudo constatar que la corte de apelación haya incurrido en la violación del art. 474 del Código de Procedimiento Civil alegada, toda vez que dicho artículo es claro al establecer, de manera expresa, quienes tienen calidad para accionar en tercería, esto es una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, requisito esencial para una parte poder acudir a esa vía recursiva.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, con miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad. Dígase, como en casos similares, no se verifica que se encuentre establecida la condición de terceros de las recurrentes en tercería, hoy recurrentes en casación, al haber estas demandado en su condición de hijas de la parte que alega haber sido perjudicada en la demanda en reparación de daños y perjuicios, no así afectadas de manera directa por el perjuicio que motivó esa acción, o por haber sido de alguna forma perjudicadas directamente por la sentencia atacada en tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, contra la Sentencia núm. 3020/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 3020/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, señoras Elba Natalia Lockward Coronado y Cindy Altagracia Lockward Coronado, y al recurrido, entidad Esso Estándar Oil, S.A., Limited.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria